|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180019000** |
| DEMANDANTE | **NATALIA CHAGUALA ABELLO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora NATALIA CHAGUALA ABELLO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición con radicado No. 2018-711-1339841-2 presentado el 10 de abril de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 10 De Abril de 2018, solicitando ayuda humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.*

*(…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 8 de junio de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 13 de junio de 2018 (folio9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 14 de junio de 2018 (folio 11 del Cuaderno Principal), contestó el 20 de junio de 2018 manifestando lo siguiente:

*“SOLICITUD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos tácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por NATALIA CHAGUALA ABELLO*

*CASO CONCRETO*

*En atención a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, respecto del cumplimiento en el efecto devolutivo de lo ordenado por los jueces de tutela con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales, o, incluso, como en el presente asunto encontrarse acreditada una nulidad, la Unidad para las Víctimas, respetuosa de las decisiones judiciales, atendió el derecho de petición presentado por NATALIA CHAGUALA ABELLO al haberse contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Radicado No.: 20187206667681 de 19/04/2018, Radicado No.: 201872010205331 19/06/18 ^*

*Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por MARIA LEONILDA ZABALA fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes"verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante Radicado No.: 20187206667681 de 19/04/2018, la cual se le informó lo pertinente a la indemnización esta comunicación fue emitida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante tal (…)*

*(…)*

*Sin embargo la entidad emite nueva comunicación mediante Radicado No.: 201872010205331 19/06/18, al cual informa:*

*De acuerdo a la solicitud de atención humanitaria presentada por NATALIA CHAGUALA ABELLO esta unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar y mediante RESOLUCIÓN No. 0600120171399079 de 2017 se decidió acerca del componente de atención humanitaria al hogar del Señor (a) MARIA LEONILDA ZABALA de la siguiente manera:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación, Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal.*

*De acuerdo a lo anteriormente mencionado se dispuso la colocación de un único giro a favor del grupo familiar, el cual fue cobrado el día 31/08/2017, (…)*

*Posteriormente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 0600120171399079 de 2017, la cual fueron resueltos a través de RESOLUCIÓN No. 0600120171399079 R del 20 de noviembre de 2017 (reposición) y Resolución N° 20187367 del 08 de marzo de 2018 (apelación), las cuales confirman la decisión inicial.*

*El acto administrativo que resuelve recurso de reposición se encuentra notificado personalmente desde el 04 de Diciembre de 2017.*

*Frente a la resolución que resuelve recurso de apelación se invita al accionante a que se acerque al punto de atención más cercano a su residencia con el fin de surtir la notificación del acto administrativo.*

*En cuanto a solicitud de nueva caracterización, se informa a la accionante que no es procedente acceder a solicitud de realización de nueva caracterización hasta tanto no culmine la medición actual.*

*Frente a las demás solicitudes se informa que fueron resueltas de fondo a través de comunicación Radicado No.: 201872010205331 19/06/18, la cual se adjunta al presente memorial como prueba.*

*Finalmente se le informa al accionante y a su despacho que a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible la realización de ¡a referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6o de la Ley 1448 de 2011.*

*Queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela.*

*(…)*

*TEMERIDAD*

*Según lo establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", y su consecuencia será una decisión desfavorable. "En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales.*

*La actuación temeraria supone un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de "emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente". Al considerar un caso de temeridad, analizó la Corte que "no hay ninguna prueba o indicio, siquiera sumario, que le permita a la Sala constatar la existencia de un hecho nuevo que amerite un nuevo pronunciamiento constitucional. Incluso, la Sala observa que la peticionaria utilizó exactamente el mismo formato de hechos y consideraciones en las dos tutelas, y sólo cambio el encabezado que señalaba el juez ante quien se presentaron los amparos".*

*Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado.*

*Ante este tipo de situaciones, puede el Juez, además de declarar la acción improcedente, sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria, sustentando su decisión en la gravedad de la repercusión de la conducta reprochable.*

*Servirán estas consideraciones como fundamento para solicitar al Despacho declarar la improcedencia de esta acción tutelar, toda vez que hemos encontrado más de una acción de tutela con i) identidad en las partes; ii) identidad en la causa petendi; iii) Identidad de objeto; y iv) ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela, como ya fue mencionado en el anterior acápite del presente memorial.*

*• Tutela identificada con radicado 11001334201820180009800 qué cursa en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.*

*• Tutela identificada con radicado 11001333603420180019000 que cursa actualmente en su despacho*

*Frente a lo anteriormente expuesto, me permito anexar a la presente copia del auto admisorio y del fallo del proceso referido; el cual fue cumplido plenamente por la Unidad.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS con radicado Nº 2017-711-1339841-2. (folio 4 y 5 del c1)
* Copia de cedula de ciudadanía de Natalia Chaguala Abello. (folio 6 del c1)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición con radicado No. 2017-711-1339841-2. presentado el 10 de abril de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4)

Para el caso bajo estudio, el accionante NATALIA CHAGUALA ABELLO presentó derecho de petición con radicado No. 2018-711-1339841-2 el 10 de abril de 2018[[5]](#footnote-5) ante la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, y aunque el Representante Legal de la entidad accionada contestó la presente acción manifestando que dio respuesta a la petición del accionante, de las pruebas aportadas se observa que la comunicación a través de la cual contestan lo solicitado por NATALIA CHAGUALA ABELLO, no fue puesta en conocimiento de esta, por lo que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora, en relación con la manifestación del demandado de una posible temeridad de la presente tutela al existir otras acciones de tutela con la misma demandantes, no está llamada a prosperar, toda vez que de los documentos aportados por aquel se encuentra, que las pretensiones no son iguales, es decir, que al *causa petendi* es distinta y por tanto no hay temeridad de la presente acción.

En consecuencia, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la petición con radicado 2018-711-1339841-2 el 10 de abril de 2018[[6]](#footnote-6) .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por NATALIA CHAGUALA ABELLO y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición con radicado No. 2018-711-1339841-2 presentado el 10 de abril de 2018[[7]](#footnote-7).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante NATALIA CHAGUALA ABELLOy al Representante Legal de la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 4 del cuaderno principal. En cual solicita: “(…) *Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

   *1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno. Por encontrarme en estado de vulnerabilidad.*

   *2. Se estudie mi caso en particular, para el otorgamiento de la ayuda.*

   *que se realice una nueva valoración que se ajuste a mis verdaderas condiciones de vunerabilidad.*

   *3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.*

   *4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.*

   *Que tenga como infundado el acto administrativo por no ajustarse a la realidad y buscar medidas que sean reales y correctas que se coordinen con el verdadero estado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado de nuestro país.*

   *5. se expida CERTIFICACIÓN de desplazado (…)”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 4 del cuaderno principal. En cual solicita: “(…) *Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

   *1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno. Por encontrarme en estado de vulnerabilidad.*

   *2. Se estudie mi caso en particular, para el otorgamiento de la ayuda.*

   *que se realice una nueva valoración que se ajuste a mis verdaderas condiciones de vunerabilidad.*

   *3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.*

   *4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.*

   *Que tenga como infundado el acto administrativo por no ajustarse a la realidad y buscar medidas que sean reales y correctas que se coordinen con el verdadero estado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado de nuestro país.*

   *5. se expida CERTIFICACIÓN de desplazado (…)”*  [↑](#footnote-ref-7)